



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 27 de febrero de 2019
Oficio CRH/288/2019
Recurso de revisión 72/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el
Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Jalisco
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **27 veintisiete de febrero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado




Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos


FADRS



<p>Ponencia Pedro Antonio Rosas Hernández <i>Comisionado Ciudadano</i></p>	<p>Número de recurso 072/2019</p>
--	---

<p>Nombre del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Jalisco</p>	<p>Fecha de presentación del recurso 15 de enero de 2019</p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución 27 de febrero de 2019</p>
--	---

 <p>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p> <p><i>"tengo inconformidad con la Respuesta porque es muy general y no me especifica" (SIC)</i></p>	 <p>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p> <p>Afirmativa.</p>	 <p>RESOLUCIÓN</p> <p><i>Se sobresee el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado en actos positivos puso a disposición de la recurrente información que tiene relación directa con lo petitionado. Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.</i></p> <p><i>Archívese como asunto concluido.</i></p>
--	---	--

 <p>SENTIDO DEL VOTO</p> <p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.</p>
--	---	--

 **INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 072/2019

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) JALISCO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **072/2019**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la ciudadana presentó solicitud de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio Infomex 0233319 a través de la cual pidió la siguiente información:

“Se solicitan conocer las políticas y programas que se implementarán en 2019 relacionadas con la prevención del delito y fortalecimiento de los derechos relacionados con la niñez y la juventud.” (Sic)

2.- Respuesta a la solicitud de información. El día 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo** mediante oficio **UTIDIF/017/2019** suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la cual medularmente señaló:

“... SEGUNDO.- En respuesta a lo solicitado el Lic. Ernesto Jesús Ivón Pliego, remite mediante el Memorando DLP/008/20/19, de fecha 09 de enero del presente año, mismo que se anexa para brindar respuesta a su petición...” (SIC)

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la ciudadana interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 15 quince de enero del año 2019 dos mil diecinueve, mismo que se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 16 dieciséis de enero de la presente anualidad, quedando registrado bajo el folio interno 00406, manifestando el siguiente agravio:

“tengo inconformidad con la Respuesta porque es muy general y no me especifica.” (SIC)

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo de este

Instituto tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, en contra del sujeto obligado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 072/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del mismo en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

5.- Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **072/2019**.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo

el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/067/2019**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 24 veinticuatro de enero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 15 quince y 16 dieciséis de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

6.- Se reciben correos electrónicos, se informa y se remiten constancias. Con fecha 1° primero de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidos los correos electrónicos que remitió el sujeto obligado, en la fecha en que se actúa, mediante los cuales solicitó que la admisión del recurso de revisión 72/2019, fuera remitida a los correos electrónicos transparencia.dif@red.jalisco.gob.mx y transparencia.difjalisco@gmail.com.

Del mismo modo, se tuvieron por recibidos los correos electrónicos que remitió el sujeto obligado en esa misma fecha, a través de los cuales señaló el cambio de correo electrónico para recibir notificaciones y documentos. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 97 del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y en aras de brindar certeza jurídica al sujeto obligado, respecto de la debida tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, **la ponencia instructora ordenó remitir el acuerdo de admisión** del presente recurso de revisión, así como sus anexos y constancias al nuevo correo señalado ese efecto. Dicho acuerdo se notificó a los correos proporcionados para ese fin, el día 1° primero de febrero del presente año, según consta a fojas 24 veinticuatro y 25 veinticinco de actuaciones.

7.- Fenece plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 1° primero de febrero de la presente anualidad, la Ponencia instructora dio cuenta que, fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera el informe ordinario de Ley, éste fue omiso al respecto, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se ordenó proceder a dictar la resolución del recurso de revisión que nos ocupa. El acuerdo anterior se notificó por listas el día 07 siete de febrero del año que transcurre, según consta a fojas 27 veintisiete y 28 veintiocho de actuaciones.

8.- Se recibe informe de Ley, se requiere al recurrente. Por acuerdo dictado el día 08 ocho de febrero del presente año, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio **UTIDIF/093/2019** que presentó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la Oficialía de partes de este Instituto, en compañía

de 11 once fojas simples; visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe ordinario de Ley, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“ ...

XIII. El 01 el mes y año en curso, esta Unidad de Transparencia como **acto positivo** remitió el oficio **UTDIF/090/2019**, al **correo electrónico (...)**, **la respuesta final, en sentido positivo**, en alcance a la anterior respuesta con la finalidad de ampliar la respuesta a la solicitud de información **00233319**, con número de expediente interno **010/2019**, solicitando el respectivo **acuso de recibo...**”(sic)

Conjuntamente, se tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En virtud de que el informe en cuestión guarda relación directa con la solicitud de información, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente del mismo en compañía de sus anexos, a efecto, que dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si dicho informe satisfacía sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo, se notificó a la recurrente el día 8 ocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 47 cuarenta y siete de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

9.- Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Con fecha 15 quince de febrero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 08 ocho de febrero del año en curso, notificó de manera electrónica a la recurrente el acuerdo mediante el cual, se le requirió a efecto de que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, fenecido el plazo otorgado la ciudadana fue omisa en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas el día 19 diecinueve de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 49 cuarenta y nueve y 50 cincuenta de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) JALISCO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación de la solicitud:	14 de enero del 2019
Término para dar respuesta a la solicitud:	24 de enero del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	14 de enero del 2019
Término para interponer recurso de revisión:	05 de febrero del 2019

Fecha de presentación del recurso de revisión:	15 de enero del 2019
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	-----

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en, **no permitir el acceso completo o entregar de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

Esto es así, pues la información que solicitó la ciudadana es la siguiente:

“Se solicitan conocer las políticas y programas que se implementarán en 2019 relacionadas con la prevención del delito y fortalecimiento de los derechos relacionados con la niñez y la juventud...” (Sic)

El sujeto obligado a través de su informe ordinario de Ley, remitió constancias de la nueva respuesta otorgada a la ciudadana mediante oficio **UTIDIF/090/2019**, de fecha 1° primero de febrero de la presente anualidad, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al cual adjuntó el Memorando **DLP/027/20/19**, signado por el Director de Planeación del Sistema DIF Jalisco, del que se desprende:

“...El Sistema DIF Jalisco, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, con el objetivo de contribuir a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Jalisco y sus Municipios, cuenta con los siguientes programas públicos vigentes al 01 de Febrero de 2019 (sujetos a posible ajuste, en virtud de lo expuesto en el Memorando No.

DPL/008/2019)...” (SIC)

En virtud que, la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de Ley, tiene relación directa con lo petitionado, la ponencia instructora ordenó darle vista a la recurrente a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante fenecido el plazo otorgado para ese efecto, la recurrente no se manifestó al respecto.

Así las cosas, éste Pleno estima que los actos positivos del sujeto obligado consistentes en poner a disposición de la recurrente información que tiene relación directa con lo petitionado, han dejado sin materia el presente medio de impugnación, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.